



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procedimiento Administrativo de Prenda Aduanera, contra INVERSIONES OL. MAR. ELI DE POCOCI S.A., cédula de identidad **310151987620**, en condición de importador y obligado principal, representado por **GILBERTO ELIECER BLANCO BARRANTES**, cédula 7-0140-0618, en su condición de presidente y representante judicial y extrajudicial de la sociedad, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) **CORREDURIA ADUANERA Y GRUPO YOCASA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310106219020**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importado, cuyo agente aduanero es **GRANADOS RODRIGUEZ JOHSAN**, cédula 107820031, instruido con fundamento en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto de la **mercancía decomisada** por la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), actuaciones amparadas a las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **73780 de fecha 01/03/2025, 73784 de fecha 11/03/2025, 72996 de fecha 13/03/2025, 72997 de fecha 13/03/2025;** Acta de Decomiso y/o Secuestro número **19472 del 13/03/2025; DUA 005-2025-140575 de fecha 03/01/2025**, según se detalla en el expediente **MH-PCF-EXP-0311-2025**, tal y como se explica en el informe **MH-PCF-INF-0962-2025 de fecha 17/06/2025**, donde se constata que dentro de la revisión de la declaración aduanera citada, se encontró mercancía tipo “calzado variado” no declarada en la DUA, ni en las facturas comerciales, determinándose un ingreso irregular al país al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal.

RESULTANDO

I.- Que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **73780 de fecha 01/03/2025, 73784 de fecha 11/03/2025, 72996 de fecha 13/03/2025, 72997 de fecha 13/03/2025;** Acta de Decomiso y/o Secuestro número **19472 del 13/03/2025** y el informe **MH-PCF-INF-0962-2025 de fecha 17/06/2025**, elaborados por la Policía de Control Fiscal, se deja constancia del apersonamiento en el Depositario Aduanero Terminales Unidas, Código A161, ubicado en Alajuela, con la finalidad ubicar y realizar la supervisión del despacho de aquellas mercancías que son consideradas de interés para este cuerpo policial, para los efectos se ubicó la mercancía amparada al **movimiento de inventario 931122-2025**, una vez nacionalizada



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

se supervisó su despacho (DUA 005-2025-140575 de fecha 03/01/2025) y se procedió al decomiso de mercancía tipo calzado, por no estar declarada ni en la declaración aduanera ni en los documentos justificativos de la DUA. La declaración 005-2025-140575 de fecha 03/01/2025, fue manifestada por **CORREDURIA ADUANERA Y GRUPO YOCASA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica 310106219020, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importado, cuyo agente aduanero es GRANADOS RODRIGUEZ JOHSAN, cédula 107820031, en representación del importador **INVERSIONES OL. MAR. ELI DE POCOCIS.A.**, cédula de identidad 310151987620. Las mercancías corresponden al siguiente desglose:

Quadro Uno
Descripción de mercancía decomisada
Acta de Decomiso y/o Secuestro número 19472

UNIDADES	DESCRIPCIÓN
01 par	Calzado deportivo marca aparentemente Nike estilo Run Swift V.2.0 color gris, blanco y negro, talla 7.5, hecho en Vietnan.
01 par	Calzado deportivo marca aparentemente Nike estilo Air Force 1.07 color blanco talla 10.5, hecho en Vietnan.
12 pares	Calzado Deportivo marca Qipid color negro con blanco, diversas tallas, hecho en China.
18 pares	Sandalias para mujer marca Bannibel, color blanco y cuero, diferentes tallas, hecho en China.
Total 32 unidades	

Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro número 19472.

II.- Que mediante acta de inspección ocular 72997 del 13/03/2025, se la mercancía decomisada al depositario aduanero **Terminales Unidas, Código A161**, ubicado en Alajuela, asignándose el movimiento de inventario número **A161-2025-933106**, de fecha 13/03/2025, para su custodia:



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH-PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Depósito: A161 TERMINALES UNIDAS DE CARGA INTERNACIONAL

Movimiento: 933106 Año: 2025

Fecha del Movimiento: 13/03/25 00:00

Fecha de Ingr. régimen: 13/03/25

Fecha de abandono : 11/03/35

Operación: Ingreso

Documento de Ingreso 09 Acta de Decomiso

Número Doc.: 072997

Descripción: PRENDAS DE VESTIR CALZDO 1 BULT EMP GOLF Y ARRUGADO PESO 17 65 SIN TARIMA

Consignatario: J - 310151987620 INVERSIONES OL. MAR. ELI DE POCOCI SOCIEDAD ANONIMA

Tipo de Bulto: CAT - CARTON

Total de Bultos: 1.000 Usados 0.000 Salidos 0.000

Peso: 17.650 Condición del Bultos 06 Golpeado

Texto del Acta:

(Ver objeto digital 0001)

III.- Que mediante oficio **MH-PCF-INF-0962-2025** de fecha **17/06/2025**, se presenta informe policial, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso de la mercancía citada en el encabezado, por su presunto ingreso irregular al territorio nacional, ya que la misma no se encontraba declarada dentro de la Declaración aduanera revisada por la PCF, para que se valore el inicio del procedimiento administrativo que corresponda.

IV.- Que mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0024-2026**, el Departamento Técnico de esta Aduana procede a valorar la mercancía de cita, determinando un valor aduanero de **\$\$326.42 (trescientos veintiséis dólares con 42/100)** y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de **¢49.130,69 (cuarenta y nueve mil ciento treinta colones con 69/100)** y su equivalente en dólares de **\$97.76 (noventa y siete dólares con 76/100)**. (ver objeto digital 0003 y 0006)

V.- Que, revisado íntegramente el expediente administrativo de marras, no consta la presentación de gestión administrativa alguna de parte de la



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

empresa **INVERSIONES OL. MAR. ELI DE POCOCI S.A.**, cédula de identidad **310151987620**, en condición de importador y obligado principal, ni de parte del Auxiliar de la función pública (declarante) **CORREDURIA ADUANERA Y GRUPO YOCASA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310106219020**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importado, cuyo agente aduanero es **GRANADOS RODRIGUEZ JOHSAN**, cédula **107820031**, tendiente a justificar, acreditar titularidad, rescatar, nacionalizar o disponer de la mercancía retenida, manteniéndose dicha mercancía sin respaldo declarativo ni titular acreditado ante la autoridad aduanera.

VI.- En aplicación de la **Directriz DIR-DN-0005-2016 de fecha 27/04/2016**, emitida por el Director General de Aduanas, en los casos que la resolución judicial en firme ponga a la orden de la Autoridad Aduanera las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes. No resulta procedente la utilización de otros documentos, diferentes a los establecidos en la normativa aduanera, para la correspondiente nacionalización de las mercancías.

VII.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** El presente procedimiento se sustenta en los artículos 46, 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 227 a 230 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que regulan la obligación tributaria aduanera y la figura de la prenda aduanera. Resulta además aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 22, 23, 24 inciso 1), 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, en



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH-PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

cuanto reconocen la potestad aduanera y la facultad de garantizar el interés fiscal mediante la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para decretar la prenda aduanera sobre las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente de satisfacer.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE): De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y realizar los respectivos procedimiento administrativos que de dichas acciones se deriven de los trámites realizados en su jurisdicción territorial.

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS (AFECTACIÓN EN PRENDA ADUANERA DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS): Del análisis integral de los hechos que constan en el expediente administrativo **MH-PCF-EXP-0311-2025**, así como de las actuaciones de control efectuadas por la autoridad competente, se tiene por acreditado que, con ocasión de las actuaciones y hallazgos de la Policía de



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH-PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Control Fiscal, según consta en las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **73780 de fecha 01/03/2025, 73784 de fecha 11/03/2025, 72996 de fecha 13/03/2025, 72997 de fecha 13/03/2025;** Acta de Decomiso y/o Secuestro número **19472 del 13/03/2025** y el informe **MH-PCF-INF-0962-2025 de fecha 17/06/2025**, donde se constata que dentro de la revisión de la declaración aduanera citada, se encontró mercancía tipo “calzado variado” no declarada en la DUA, ni en las facturas comerciales, determinándose un ingreso irregular al país al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal, por lo cual se determina que la mercancía de cita ingresa de manera irregular al país, incumpliendo con lo normado en el régimen de importación, ya que la mercancía retenida se considera como no declarada o de distinta naturaleza.

Conforme se desprende de las actas de inspección, decomiso y demás diligencias incorporadas al expediente, dicha mercancía fue debidamente individualizada y retenida de forma cautelar, permaneciendo bajo control y custodia aduanera en el **Terminales Unidas, Código A161**, ubicado en Alajuela, asignándose el movimiento de inventario número **A161-2025-933106, de fecha 13/03/2025**, según se describe en el **Resultando II** de la presente resolución.

Del análisis del expediente no consta documento aduanero válido ni actuación posterior que permita acreditar la incorporación regular al régimen de importación definitiva del calzado retenido, **ni la existencia de documentación idónea de titularidad**, razón por la cual dicha mercancía carece de habilitación legal para su libre disposición dentro del territorio aduanero nacional.

En este punto es importante tener en cuenta lo que establece la legislación aduanera sobre el tema del ingreso de las mercancías al territorio nacional, y las facultades que tiene la Autoridad Aduanera sobre “El Control Aduanero” que se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Ahora, del artículo 6 del CAUCA IV, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA IV, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Asimismo, la Ley General de Aduanas señala las atribuciones que tiene el servicio aduanero, así como las regulaciones del ingreso aduanero:

“Artículo 24 – Atribuciones Aduaneras.

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.
(...)*
- e) Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero que se transporten por cualquier medio. (...)*
- j) Verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones...”*

“ARTICULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte el territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria...”



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Ahora bien, queda claro para esta Autoridad Aduanera que la mercancía decomisada, se trata de carga no declarada (mercancía de distinta naturaleza) en la declaración aduanera de repetida cita, según las investigaciones realizadas por la PCF. Respecto de las mercancías no declaradas es importante señalar que estas a su ingreso al país no contaban con documentación ni factura comercial que respaldara su sometimiento a control aduanero.

Con respecto a la mercancía no declarada en la DUA **005-2025-140575 de fecha 03/01/2025**, relacionada al movimiento de inventario con código de retención 09 número **A161-2025-933106, de fecha 13/03/2025**, para un total de 1 bulto, con un peso de 17.65 kg, NO SE HA AUTORIZADO SU SALIDA, por las siguientes razones:

El ordenamiento jurídico, permite en la figura de la rectificación, en supuestos donde la declaración presentada es definitiva, pero presenta alguna información que no es correcta u omitió indicar ciertos datos, lo que posibilita la opción de solicitar una rectificación de la declaración aduanera, a efectos de establecer la información correcta y verdadera.

En el caso en análisis, aun y cuando la normativa nacional permite la rectificación¹ en cualquier momento que el declarante lo considere pertinente (al efecto ver arts. 333 RECAUCA IV, 90 LGA, 251 RLGA). No obstante, no existe en el presente legajo administrativo, presentación formal por parte del interesado de rectificación alguna, y ni siquiera hay registro de un apersonamiento al presente procedimiento a efectos de hacer valer sus derechos o solicitar la disposición de las mercancías retenidas.

La rectificación es una gestión que opera a petición de parte, donde el declarante brinda a la Administración todos los elementos, para que a partir de ellos constate la procedencia de aceptar la modificación, lo cual no ocurrió en el presente caso.

¹ La auto rectificación vigente no ha sido implementada para el caso en análisis, por lo cual debe seguirse aplicando la rectificación al tenor del numeral 90, ley 7557, transitorio XII de la LGA, ley 7557 del 22/06/2022.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH-PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Con base en lo expuesto, del análisis efectuado al presente legajo administrativo y según se desprende de las Actas levantadas por los funcionarios de la PCF, se determinó que existía mercancía no declarada en la DUA de repetida cita, por lo que, no nos encontramos ante la existencia de información incorrecta o con omisiones, que deba ser corregida o adicionada a la declaración aduanera, sino ante mercancía que no fue declarada y no se encontraba amparada a documento legal alguno en el DUA, lo cual se confirma al verificar el bloque de facturas y las líneas de la DUA en relación con los documentos justificativos de la declaración. A modo de ejemplo se encuentra mercancía de más, o sin respaldo en factura, según se verificó en el sistema TICA.

El artículo 86 de la Ley General de Aduanas, respecto a la declaración aduanera en lo de interés para el presente asunto señala:

*“Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta ley y sus reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. **El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen, para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables**”. (la negrita no es del original).*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el interesado en el proceso de actuación de la PCF tuvo la oportunidad de aportar las facturas comerciales que amparaban las mercancías en cuestión con el fin de disponer y demostrar en el momento de la revisión que las mercancías en discusión estaban efectivamente descritas y por ende declaradas, lo cual no sucedió. En este sentido se les recuerda a los interesados que al momento de realizar la declaración aduanera el declarante debe contar con la factura comercial y la guía aérea individualizada, según se regula en el artículo 86 de la LGA y el



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH-PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

artículo 401 de su Reglamento, y no cabe duda de que con el accionar del declarante se vulnera presuntamente el ejercicio del control aduanero.

Siendo para el caso que esta aduana se encuentra facultada para determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera, debido al ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso (ya que se encontró mercancía no declarada en la DUA 005-2025-140575).

La Normativa nacional es clara al indicar la obligación que tiene el administrado de presentarse ante la Aduana al momento de ingresar mercancías a territorio nacional, independientemente del régimen elegido, ya sea suspensivo temporal de tributos o definitivo.

Aunado a esto, en ese proceso de ingreso, se debe realizar **declaración aduanera**, según el régimen seleccionado, tal y como lo indica el artículo 86 de la Ley General de Aduanas.

De lo anterior se concluye que **todas las mercancías internadas al territorio aduanero**, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, tanto de suspensión temporal de tributos como definitivos, **deberán ser declaradas acorde a los procedimientos y requisitos de la Normativa Aduanera**.

Seguidamente la Normativa Aduanera, establece la obligatoriedad de su registro en el sistema informático de la Aduana, en este caso el sistema informático Tica, según lo indica el artículo 88 de la Ley General de Aduanas, que se cita a continuación:

“Artículo 88. —Aceptación. La declaración aduanera se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas o en otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

(Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).”

El resaltado no es del original.

Existe obligación expresa de declarar las mercancías, al ingresar a territorio nacional conforme a las formalidades aduaneras legales exigidas en la Ley



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

General de Aduanas y su Reglamento. Debiendo ser registrados en los sistemas informáticos de control aduanero.

Sumado a este asunto y como consecuencia de su inobservancia, la Ley General de Aduanas en su artículo 68, menciona la afectación de las mercancías que no hayan cumplido con las formalidades legales de internación, señalando que estas quedarán afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria, según se ve a continuación:

“ARTICULO 68. – Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.” (El resaltado no es del original.)

Observamos la consecuencia ante el incumplimiento de formalidades legales aduaneras para el ingreso de mercancías, como el caso en estudio, a territorio nacional.

Es plausible y sostenible indicar que se puede cometer faltas en Derecho Aduanero tanto con conductas activas como omisivas que vulneran el control del servicio aduanero.

Recordemos que el artículo 79 de la Ley General de Aduanas arriba citado, indica la **obligación** de toda persona física o jurídica presentarse ante la aduana correspondiente a **declarar sus mercancías al ingreso al país**, de tal manera que omitir dicha obligación por presunto desconocimiento de la obligación o presuntos errores documentales no es válido, por cuanto dicha conducta omisiva no es eximente de su cumplimiento.

De todo lo expuesto tenemos que las acciones u omisiones indicadas anteriormente, podrían configurarse de conformidad con la normativa aduanera vigente, en una elución al control aduanero, por cuanto no se declaró mercancía a su ingreso al país, de lo cual deja constancia el expediente e informe elaborados por la PCF, se trasgrede consecuentemente la Normativa



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH-PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional.

Finalmente, en apego a lo indicado por la Directriz DIR-DN-005-2016 en relación con la mercancía decomisada objeto de procedimientos administrativos, en el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

No omite manifestar esta Gerencia que el pago de los impuestos omitidos (al ingreso al país lo que provocó el decomiso de la mercancía) no extingue la infracción aduanera ni anula otras medidas como la retención o el comiso, pues la infracción por mercancía no declarada es distinta e independiente del adeudo tributario. Dicho de otra forma, el pago de tributos de mercancía no declarada no implica una liberación automática de esta. En ese sentido, la conducta ya se consumó, es decir, ya se dio una introducción irregular de la mercancía al país. En ese sentido, es obligación de la Administración **proteger el interés fiscal y el control de comercio exterior**, por lo que el pago no convierte la mercancía en lícita automáticamente (la legalidad del ingreso depende de si cumplió todos los requisitos aduaneros, no solo los tributarios).

Ahora bien, en el tema del abandono, el artículo 56 de la LGA establece claramente los supuestos de abandono de parte del interesado. Para el caso en análisis, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera² sobre las

² Según el Diccionario del Poder Judicial, la prenda aduanera es “*en materia fiscal y de aduanas, derecho legalmente constituido sobre mercancías que responden, directa y preferentemente, al fisco, a causa de derechos e impuestos, multas y otros cargos que no se hayan cubierto, total o parcialmente, dada una actuación dolosa, culposa, o de mala fe. En Costa Rica, la ley 7557, Ley General de Aduanas, establece: “Artículo 71.- Prenda Aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera*



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

mercancías, generará el abandono legamente establecido por normativa. De esta manera, aunque se realice un pago eventual de los tributos omitidos, dicho pago **no tiene la facultad de revertir el abandono**³, porque el abandono no constituye una sanción tributaria sino una consecuencia del incumplimiento de plazos legales de destinación aduanera, no existiendo en la Ley General de Aduanas ninguna disposición que otorgue efecto restitutivo del derecho de posesión o de propiedad sobre mercancías en abandono mediante simple pago de impuestos.

De esta manera, la Administración adquiere la potestad de disponer libremente de la mercancía al configurarse el abandono, y el usuario solo puede pretender recuperar la mercancía si *la Administración todavía no ha dispuesto de ella*. Esto se realiza mediante un trámite de “rescate” que incluye **pago de gastos, bodegaje y condiciones adicionales (como el pago de multas)**, pero no opera automáticamente ni deriva del simple pago de tributos, ya que el ingreso irregular impide reconocer al consignatario cualquier derecho inmediato de disposición o retiro. Sin embargo, El rescate solo existe si previamente hubo una relación aduanera válida (declaración, reconocimiento de propiedad aduanera).

Ahora bien, si el usuario se apersona a cancelar los adeudos tributarios respectivos antes de la firmeza de la prenda, si bien extingue la deuda tributaria, no extingue automáticamente el procedimiento sancionatorio, y su pago no implica devolución instantánea, sino que debe cumplir con ciertos requisitos y procedimientos aduaneros previos. Ahora, si el interesado se apersonara posterior a la firmeza de la prenda, de igual forma no tendría derecho de recuperación de los bienes, y la Administración tendría la facultad de disponer de ellos, debido al efecto no restitutorio por pago tardío.

Sobre un caso similar, la Dirección General de Aduanas en su resolución MH-DGA-RES-2190-2024 de fecha 19/12/2024 indicó:

debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”. Obtenido de [Diccionario Usual del Poder Judicial – Diccionario – prenda aduanera](#)

³ El abandono transfiere la disposición de la mercancía a la Administración, extinguiendo derechos del consignatario.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

“Sobre lo indicado, el artículo 68 de la LGA expresa:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.” (la negrita y el subrayado no son del original)

*Resolviendo la Aduana que **no se puede autorizar la nacionalización** del vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal ni el levante de la retención que pesa sobre el movimiento de inventario N°A161-855344 del 25/03/2024, **mientras no se cancele la totalidad del monto de la sanción de multa y los intereses respectivos**, ya que la legislación nacional es clara al determinar que cuando las mercancías ingresen al país deben cumplir con ciertas formalidades legales y que en caso de incumplirse las mismas, se deberá pagar el monto respectivo de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, lo que contempla multas e intereses...*

Es importante mencionar, que en caso de que el administrado esté en desacuerdo con la presunta multa indicada por la Aduana y no quiera autoliquidar la misma de forma voluntaria, para la imposición de la sanción la Aduana Santamaría debe seguir el procedimiento administrativo legalmente establecido, que se encuentra regulado en el artículo 234 de la LGA y los artículos 587 al 591 del RLGA pero mientras no concluya dicho proceso, adquiera firmeza la multa fijada y se cancele la misma o se determine que no procede sanción alguna, el administrado no podrá nacionalizar el vehículo decomisado. Sobre el particular, la Directriz emitida por la Dirección General de Aduanas N°DIR-DN-0005-2016 “Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas”, cita en lo de interés:

I. Mercancía decomisada objeto de proceso judicial.

*...b. En los casos que la resolución judicial en firme ponga a la orden de la Autoridad Aduanera las mercancías no sujetas a comiso, éstas deberán mantenerse bajo control aduanero a la espera de que quien ostente la condición de titular las nacionalice, cumpliendo para dicho cometido con los documentos, requisitos y procedimientos exigidos por la normativa aduanera al efecto, **el pago de las multas, tributos, intereses y demás recargos aplicables**. No resulta procedente la utilización de otros documentos diferentes a los establecidos en la normativa aduanera, para la correspondiente nacionalización de las mercancías.*

...II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

*En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el **titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes...*** Concluyéndose que para proceder con la nacionalización del vehículo decomisado, el titular debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización así como **cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar las multas, tributos, intereses y demás recargos correspondientes...**" (la negrita es nuestra)

De lo anterior se tiene por demostrados en expediente, que tenemos una mercancía que se introdujo al territorio nacional, mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente de manera adecuada. Hecho que se demuestra cuando la PCF decomisa las mercancías en el depositario, de lo cual se deja constancia de ello mediante actas de decomiso de repetida cita.

Ahora, al analizar los procedimientos cobratorios, ésta no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que, en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el cobro de impuestos, en apego al artículo 196 y 71 LGA, siendo obligatorio seguir el procedimiento dado por norma para ejecutar las medidas sobre la mercancía.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe.

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular jurídico plenamente acreditado.

En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías retenidas (calzado) no declarados conforme la normativa, y que fuera decomisada por la PCF, toda vez que estas no se encontraron declaradas dentro de la declaración aduanera, ni los documentos justificativos de la misma (facturas ni conocimiento de embarque).

En consecuencia, la aplicación de la prenda aduanera sobre la mercancía (calzado) se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés fiscal del Estado, asegurando la disponibilidad jurídica de estas mientras no se extinga la obligación tributaria aduanera determinada, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos autónomos que correspondan y de las consecuencias legales que, conforme al ordenamiento jurídico, puedan derivarse.

En consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, **se instruye procedimiento para constituir de manera oficial la aplicación de la figura de la prenda aduanera sobre la mercancía no declarada** (calzado) para disponer jurídicamente de este dentro del presente proceso, toda vez que, conforme al artículo 56 inciso d) de la Ley General de



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye la prenda aduanera sobre las mercancías, por lo que, dichas mercancías podrían ser consideradas legalmente en abandono, debiendo posteriormente someterse al procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, está Gerencia resuelve: **PRIMERO: Instruir procedimiento para constituir la aplicación de la figura de prenda aduanera**, regulada en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sobre la mercancía no declarada y decomisadas, consistente en calzado variado (ver resultando II de la presente resolución), que ingresa de manera irregular al país al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal, ya que el señor **INVERSIONES OL. MAR. ELI DE POCOCIS.A.**, cédula de identidad **310151987620**, en condición de importador y obligado principal, representado por **GILBERTO ELIECER BLANCO BARRANTES**, cédula 7-0140-0618, en su condición de presidente y representante judicial y extrajudicial de la sociedad, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) **CORREDURIA ADUANERA Y GRUPO YOCASA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310106219020**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importado, cuyo agente aduanero es **GRANADOS RODRIGUEZ JOHSAN**, cédula 107820031, ya que la Policía de Control Fiscal constató que dentro de la revisión de la declaración aduanera **DUA 005-2025-140575 de fecha 03/01/2025**, se encontró mercancía tipo “calzado variado” no declarada en la DUA, ni en las facturas comerciales, determinándose un ingreso irregular al país al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que constituye la prenda aduanera, las mercancías podrían quedar legalmente en abandono, debiendo ser sometidas al procedimiento de subasta pública aduanera, conforme a lo establecido en los artículos 119 y 120 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas, y demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** Se le concede a **INVERSIONES OL. MAR. ELI DE POCOCIS.A.**, cédula de identidad **310151987620**, en condición de importador y obligado principal, representado por **GILBERTO ELIECER BLANCO BARRANTES**, cédula 7-0140-0618, en su



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

condición de presidente y representante judicial y extrajudicial de la sociedad, y al Auxiliar de la función pública (declarante) **CORREDURIA ADUANERA Y GRUPO YOCASA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310106219020**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importado, cuyo agente aduanero es GRANADOS RODRIGUEZ JOHSAN, cédula 107820031, al tenor del literal b) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas un plazo de **quince (15) días hábiles** que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, **para que presenten ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes**, quedando además a su disposición el expediente administrativo número **MH-PCF-EXP-0311-2025** levantado al efecto, para su lectura y consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **TERCERO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a **INVERSIONES OL. MAR. ELI DE POCOCIS.A.**, cédula de identidad **310151987620**, en condición de importador y obligado principal, representado por GILBERTO ELIECER BLANCO BARRANTES, cédula 7-0140-0618, en su condición de presidente y representante judicial y extrajudicial de la sociedad, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) **CORREDURIA ADUANERA Y GRUPO YOCASA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310106219020**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importado, cuyo agente aduanero es GRANADOS RODRIGUEZ JOHSAN, cédula 107820031.

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE, ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por, Licda. Alina Chaves Ugalde, Abogada Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por Licda. Karla Guillén Vega, Jefe Departamento Normativo Aduana Santamaría



PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COBRO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026/MH- PCF-EXP-0311-2025	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026** a **INVERSIONES OL. MAR. ELI DE POCOCI S.A.**, cédula de identidad **310151987620**, en condición de importador y obligado principal, representado por GILBERTO ELIECER BLANCO BARRANTES, cédula 7-0140-0618, en su condición de presidente y representante judicial y extrajudicial de la sociedad, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1102-2026** al Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **CORREDURIA ADUANERA Y GRUPO YOCASA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310106219020**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importado, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, al correo electrónico yocasacr@windowslive.com, de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo. De no recibirse autorización de parte del interesado de notificación a través del correo electrónico citado, se procederá a notificar por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.
NOMBRE: __Alina Chaves Ugalde CÉDULA: __205510033

FIRMA: _____